



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP - ISA E.S.P.
DEMANDADO	GRUPO MONSALVO GNECCO SAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00276 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados GRUPO MONSALVO GNECCO SAS, PAOLA MARGARITA, JOSÉ JORGE y LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Es de anotar que, si bien el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se presentó en dos escritos separados y en fechas diferentes (archivos 16 y 27), ello obedece en gran medida a la reciente notificación del demandado LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, y, teniendo en cuenta que los escritos contienen los mismos motivos de inconformidad, por economía procesal, se resolverán en la misma providencia.

I. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Mediante escritos obrantes en archivos 16 y 27 del expediente, el apoderado judicial de los demandados GRUPO MONSALVO GNECCO SAS, PAOLA MARGARITA, JOSÉ JORGE y LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, presentó recurso de reposición contra el auto calendado el 10 de agosto de 2022, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad:

1. REPARTO IRREGULAR DE LA DEMANDA Y BURLA DE DECISIONES JUDICIALES.

Manifiestan que respecto de la demanda hubo un reparto irregular y una burla frente a las decisiones judiciales adoptadas en virtud de la misma, advirtiendo que fue inicialmente repartida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y que mediante auto del 10 de mayo de 2022, fue rechazada por competencia (factor territorial), siendo remitida al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar (reparto).

En razón de lo anterior, aducen que la demanda fue repartida al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR, quien mediante providencia del 29 de junio de 2022, inadmitió la demanda, que fue subsanada mediante escrito presentado el día 27 de julio de 2022, según el sistema de información de la Rama Judicial.

Sostienen que, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, a lo cual accedió el Juzgado de Valledupar enunciado, mediante auto del 16 de agosto de 2022.

Arguyen, que el apoderado de la parte actora no promovió recurso frente al rechazo de la demanda, y *“prefirió deslizarse por el atajo de sustraerse del cumplimiento de la decisión, para acudir nuevamente a la administración de justicia y lograr el reparto de la demanda a otro juez como si nada.”*

En el mismo sentido, aducen que el sistema informático de la Rama Judicial está diseñado para que cuantas veces se presente la demanda, sea repartida al mismo juez que conoció en primera oportunidad, ello con el fin de evitar burlas y que las partes escojan despachos judiciales por fuera de las reglas, motivo por el cual solicitan se de aplicación a los poderes conferidos al juez para remediar la situación.

2. FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL.

Consideran que la decisión de rechazo de la demanda por falta de competencia, por el factor territorial, adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, es completa, diáfana, ajustada a derecho y garante

de la intermediación judicial, por tanto, aportan copia del auto de fecha 10 de mayo de 2022, emitido por esa agencia judicial, para que los argumentos expuestos en ese proveído, se tengan como fundamento del motivo de inconformidad a que se viene aludiendo.

3. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RELACIONADO CON LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Indican que, en este tipo de procesos (verbal), es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal y como se ordenó mediante auto del 05 de mayo de 2022, emitido en otro proceso por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, motivo por el cual, solicitan de manera subsidiaria, se proceda con la inadmisión de la demanda del presente proceso.

Como prueba se allegó copia digital de los siguientes documentos: Providencias calendadas los días 10 de mayo y 16 de agosto de 2022, emitidas por los Juzgados Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, respectivamente, así como pantallazo de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

II. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito obrante en archivo 33 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

1. Respecto a la presentación previa de la demanda, aduce que no puede predicarse mala fe o burla de las decisiones judiciales, máxime, cuando estas se derivan de actuaciones procesales y escenarios distintos.

En el mismo sentido, manifiesta que el artículo 92 del CGP, prevé la posibilidad de retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que se trata de un mecanismo idóneo, establecido por la ley, con el que cuenta la parte para subsanar cualquier eventualidad de la que no se haya percatado inicialmente, por tanto, no es posible predicar ningún tipo de conducta

inadecuada procesalmente, ni considerarlo como violatorio de los derechos del extremo pasivo, cuando no se encuentran vinculados al trámite, ello aunado a que, sujetarse a lo que determina la norma y retirar la demanda, no constituye una conducta inadecuada procesalmente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369 del C.C., indica que la buena fe se presume, y que el apoderado judicial de los recurrentes se limitó a realizar calificativos y amenazas temerarias que constituyen una falta disciplinaria, establecida en el artículo 79 del CGP, aunado a que su actuar constituye una maniobra dilatoria del trámite procesal, vulnerando los derechos de sus representados, toda vez que al dilatar el proceso judicial, hace nugatoria la posibilidad de que al interior del proceso se practiquen las pruebas, y se establezca el monto a indemnizar por la servidumbre a través de una sentencia.

2. En cuanto a la supuesta falta de competencia, considera que el argumento de la parte recurrente se encuentra huérfano de fundamentos y desconoce lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante Auto AC140-2020, decidió unificar la jurisprudencia, precisando con apoyo en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que, *"la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7)."*

Con base en lo expuesto, advierte la parte actora que, Interconexión Eléctrica S.A. ESP hace parte de las entidades referenciadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la que el juzgado de la ciudad de Medellín es competente para seguir conociendo del proceso, pues lo contrario, conllevaría a que un proyecto declarado de utilidad pública e interés social, que cuenta con términos expeditos para la resolución del mismo, dada su importancia y trascendencia a nivel nacional, se retrase sin justificación legal alguna.

3. En cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, sostiene que en este caso están dados los presupuestos para que la demandante acuda directamente a la jurisdicción, esto es, sin el requisito antes enunciado, a la luz de lo consagrado en los parágrafos 2 y 3 del artículo 67 de la ley 2220 de 2022, toda vez que en el acápite de Medida Cautelar se solicitó la inscripción de la demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985; circunstancias que traen como consecuencia, que no sea necesario exigir audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Finalmente, manifiesta que conforme lo establecido en los artículos 11 y 13 del CGP, *"el juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias," asimismo que "las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley."*

CONSIDERACIONES

Bien es sabido, que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, *"procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)"*, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

También es de conocimiento que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y el por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

Ahora bien, de cara a resolver el motivo de inconformidad relacionado con el supuesto "REPARTO IRREGULAR DE LA DEMANDA Y LA BURLA DE LAS DECISIONES JUDICIALES", debe decirse que de la revisión de las pruebas aportadas por la parte recurrente y el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se concluye que el reparo no está llamado a prosperar, pues si bien la demanda de la referencia fue inicialmente repartida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo los radicados N° 05001 31 03 001 2022-00117 00 y 05001 31 03 001 2022 00165 00, no menos cierto es que, esa dependencia judicial decidió que no era competente por el factor territorial para conocer del asunto y en las dos oportunidades rechazó la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar – Cesar (reparto). Lo anterior, apartándose de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC140-2020 de 2020, mediante el cual se unificó la jurisprudencia respecto a la competencia en materia de imposición de servidumbre.

Igualmente se avizora que, en virtud de lo anterior, la demanda fue repartida al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR, sin embargo, no puede hablarse de un conocimiento del asunto en sentido estricto, toda vez que fue inadmitida mediante auto del 29 de junio de 2022, y antes que el juzgado referido emitiera pronunciamiento respecto a su admisión o rechazo, el vocero judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, retiro al que se accedió mediante auto del 16 de agosto de 2022.

También se observa que, la demanda fue nuevamente presentada en la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, y asignada por reparto a esta judicatura el día 04 de agosto de 2022 (archivo 01), es decir, fue nuevamente presentada sin que se hubiese resuelto la solicitud de retiro por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, no obstante, considera esta dependencia judicial que para la fecha de emisión de la presente providencia, no existe impedimento para continuar conociendo del presente asunto, pues como se dijo en líneas anteriores, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, accedió al retiro de la demanda mediante auto del 16 de agosto del año en curso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el caso bajo estudio se admitió la demanda en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación Civil, quien, ante la pluralidad de tesis existentes en los despachos judiciales al momento de determinar la competencia para procesos de imposición de servidumbre por conducción de energía eléctrica, unificó su jurisprudencia mediante auto AC1402020, estableciendo que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, esto es, que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Bajo esas precisiones, es dable predicar que por parte de esta agencia judicial no se incurrió en ninguna irregularidad.

En lo que atañe al segundo motivo de inconformidad, atinente a la “FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL”, se advierte desde ya que no le asiste la razón a los recurrentes, pues como se dijo en líneas anteriores, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), dirimió un conflicto de competencia suscitado entre dos dependencias judiciales, concretamente por un proceso verbal de imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica, promovido por Interconexión Eléctrica ISA SA ESP.

Mediante el proveído referido, el Alto Tribunal advirtió sobre la necesidad de *adoptar una única postura que permita **determinar de manera definitiva** el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios*”, y en razón de ello, unificó su jurisprudencia, concluyendo que en casos como el que ocupa la atención del Despacho, no se determina la competencia con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, sino conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la citada norma.

De manera concreta, la Corte puntualizó:

“Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal

civil. El primero dicta que «*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*»; y el otro indica que «*en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*» [8].

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquél (foro real) determinada por el «*lugar donde estén ubicados los bienes*», y en el último (foro subjetivo) por el «*domicilio de la respectiva entidad*» pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma.
(...)”

Igualmente sostuvo que esa colisión de fueros privativos se soluciona con lo dispuesto en el artículo 29 del CGP, por tratarse de una regla especial, que preceptúa: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*”

Finalmente, concluyó: “*Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de lo preceptuado sobre la competencia, en la pauta de la prelación que este concretamente previó en caso de discordancia entre reglas de competencia, y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda (...)*”.

Con base en lo anteriormente expuesto, el alto tribunal unificó su jurisprudencia, en el sentido de que, “*en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del*

CGP”, es decir que, en el sub examine conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la empresa de servicios públicos INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP - ISA ESP.

Acorde con lo anterior, y toda vez que, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, el domicilio principal de la aquí demandante INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP - ISA ESP, es el municipio de Medellín – Antioquia (archivo 2), es por lo que se concluye que esta dependencia judicial, sí es competente para conocer del proceso de la referencia.

Resta anotar que, en el auto mencionado, esto es, el AC140-2020 del 24 de enero de 2020, la Corte Suprema de Justicia aludió al carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en el artículo 13 del CGP, reiterando que dichas reglas no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, y por tanto, *“no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.”*

Tales argumentos resultan suficientes para desvirtuar los motivos de inconformidad expuestos respecto a la competencia.

Finalmente, se advierte improcedente la solicitud que de manera subsidiaria presentan los recurrentes, en el sentido de que se proceda con la Inadmisión de la Demanda por “INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RELACIONADO CON LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”, en primer término, porque el proceso de imposición de servidumbre tiene una regulación especial; específicamente se encuentra regulado en la Ley 56 de 1981.

Ahora, si bien en lo no previsto en la citada ley, se aplican las normas del CGP, debe tenerse en cuenta que en el sub examine se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al

bien objeto de imposición de servidumbre, esto es, el bien distinguido con N° 190-55042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, y comoquiera que la solicitud se encontró ajustada a derecho, se imponía dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral segundo del artículo 590 del referido Estatuto Procesal, en el sentido de no exigir el agotamiento del aludido requisito de procedibilidad, por cuanto establece: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Bajo esas precisiones, concluye el Despacho que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, en consecuencia, la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el diez (10) de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda promovida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP - ISA ESP, contra el GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, el término de traslado de la demanda concedido a los demandados GRUPO MONSALVO GNECCO SAS, PAOLA MARGARITA, JOSÉ JORGE y LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición por ellos interpuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 118 del CGP (Inciso cuatro).

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 164

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de octubre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b99053a7936688e5a99308dff767ff879c3e8ec7e1d0e189f7ba5cb3d2e971**

Documento generado en 25/10/2022 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>